

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Natalia Cárdenas Cardona
Demandado	Daniel Graciano Cardona
Radicado	05001 40 03 028 2020 00177 00
Instancia	Única
Providencia	Allega Notificación

Pretende la parte accionante se tenga por notificado válidamente al demandado y para el efecto aporta capturas de pantalla por WhatsApp, y si bien el Art. 8 del decreto 806 de 2020, permite que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de dato a la dirección electrónica o “sitio” que suministre el interesado, tal notificación así realizada deberá cumplir con los parámetros establecidos en los artículos 20 y siguientes de la ley 527 de 1999.

Por tanto, y dada la informalidad de las capturas aportadas, no podrán tenerse como válidas como notificación por medios electrónicos, máxime cuando la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento respecto a este tipo de “pantallazos” como popularmente se les denomina y en relación con su aportación al proceso como prueba anotó lo siguiente: “Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual (...) reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a éstos como ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad.”<sup>1</sup>

Argumentos éstos entonces que si bien hacen parte de una discusión respecto del valor probatorio de tales documentos, son perfectamente aplicables en relación con la validez de la notificación que nos ocupa, dada además la absoluta importancia de la misma en la garantía del debido proceso de la parte demandada, por lo que no puede ampararse la informalidad de su aportación para acceder a la petición de la demandante.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T 043 de 2020

Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que intente nuevamente las notificaciones de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que, tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co) , para que este pueda ser notificado en debida forma, y acceder al expediente y/o a las piezas procesales que requiera.

Así mismo se advierte a la ejecutante que previo a proceder con la notificación del demandado a través de correo electrónico, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Graciano Cardona, dicho e-mail.

Para el cumplimiento de las anteriores diligencias la parte demandante dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminarse el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**10.**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5205dd89da712ccc15f45e6f093acedb8e0821e50606979a43c7cb4f208508**

Documento generado en 20/01/2021 11:06:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**